

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que para el presente proceso se procedió con la notificación de la demandada según lo establecido en el Decreto 806 de 2020. La parte demanda no formuló excepciones. A Despacho.

Medellín, 18 de noviembre de 2021



JUAN DAVID PALACIO TIRADO  
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto interlocutorio</b>	2351
<b>Demandante</b>	CUEROS VÉLEZ S.A.S
<b>Demandado</b>	YULIANA VILLA CORRALES
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2021 00882 00</b>
<b>Temas y subtemas</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN; CONDENA EN COSTAS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a verificar la procedencia de ordenar seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto.

**ANTECEDENTES**

La sociedad CUEROS VÉLEZ S.A.S formuló demanda ejecutiva en contra de la señora YULIANA VILLA CORRALES, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte demandada, representada en un pagaré (fue aportado de manera virtual), donde se solicita se librar mandamiento de pago por los valores adeudados.

Por auto del 9 de septiembre de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago, providencia que fue notificada de manera personal al demandado conforme lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020, en concordancia con la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

## CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que se ajusta a los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento.

Además, cumple con el requisito establecido en el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió. Cabe advertir que dicho título se encuentra bajo custodia de la parte demandante, según lo ordenado por el Despacho en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 9 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, se puede deducir que, desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el escrito de la demanda, librando el mandamiento de pago ejecutivo correspondiente.

La parte demandada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago de fecha 9 de septiembre de 2021, en debida forma, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones de la entidad ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

De otro lado, se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso que establece: "*(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*"

Es por lo expuesto, que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

### **RESUELVE**

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de CUEROS VÉLEZ S.A.S en contra de la señora YULIANA VILLA CORRALES por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de DOS MILLONES CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$2.050.855) como capital, incorporado en el pagaré allegado.
- b. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, sobre el capital anterior, desde el 15 de julio de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$176.871,66) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 10 de octubre de 2019 hasta el 13 de julio de 2021, a una tasa de 25.77% anual.

**SEGUNDO:** DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L. (\$120.297).

**CUARTO:** REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

jdpt

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**

**Juez**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 161 (E)** Hoy **19 de noviembre de 2021** a las 8:00 a.m.  
Juan David Palacio Tirado. Secretario

Firmado Por:

**Karen Andrea Molina Ortiz**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d2e3ceb7c45774dfb05dbf2f81a4da87016ac5593d7c672e2a734cce8df0d0**

Documento generado en 18/11/2021 11:17:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>